

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 092-2012

VISTOS; 10 AGO. 2012

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ATN 2 S.A., el Oficio N° 486-2012/PROINVERSIÓN/DSI, el Informe Legal N° 038-2012-EM-DGE, el Informe Legal N° 144-2012/OAJ, el Informe Legal N° 211-2012/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660, se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como Organismo Público Descentralizado adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se aprobó la actualización de la calificación de PROINVERSIÓN, como Organismo Público Ejecutor, dentro de la calificación de Organismos Públicos a que se refiere el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, de acuerdo a lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, mediante solicitud del 04 de abril de 2012, la empresa ATN 2 S.A. solicitó a PROINVERSIÓN la suscripción de un Contrato de Inversión al amparo del Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, siéndole comunicada la improcedencia de esta mediante Oficio N° 486-2012/PROINVERSIÓN/DSI, en razón a la opinión emitida por el Sector en el sentido que hasta el momento en que se verifique el otorgamiento de la concesión definitiva a favor de ATN 2 S.A., no queda un camino expedito para que ésta acceda al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV;

Que, la empresa ATN 2 S.A. ha presentado Recurso de Apelación contra lo expresado en el Oficio N° 486-2012/PROINVERSIÓN/DSI, señalando, entre otras cosas, que a la fecha está pendiente que la empresa obtenga la concesión definitiva que le autorice desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica; que, el Decreto Legislativo N° 973 no exige que la empresa que pretenda acceder al beneficio tenga suscrito un contrato sectorial o cuente con una autorización de la autoridad competente; y, que se requerirá concesión definitiva cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre de parte de éste por lo



que la norma ha previsto la posibilidad de que se desarrolle la actividad de transmisión eléctrica sin contar con concesión definitiva cuando no se afecten bienes del Estado, ni requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;

Que, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, el Sector ha señalado la inexistencia de un contrato sectorial suscrito entre ATN 2 S.A. y el Sector Energía y Minas para la ejecución de inversiones relacionadas con actividades eléctricas e indicando que la Ley de Concesiones Eléctricas no exige tener una concesión definitiva de transmisión para el desarrollo de actividad eléctrica cuando las instalaciones no afectan bienes del Estado ni requieran la imposición de servidumbre por parte de éste, y que cuando la actividad eléctrica puede desarrollarse libremente (sin título habilitante), el Estado carece de competencia para fiscalizar el Cronograma de Ejecución de Obras, por no existir un contrato en el que el titular se haya obligado frente al Estado a ejecutar determinadas dentro de un plazo establecido;

Que, de conformidad a lo prescrito por los artículos 207.2° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, PROINVERSIÓN tiene un plazo de 30 días para pronunciarse, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley, respecto a la resolución de los recursos administrativos que sean puestos a su consideración;

Que, mediante Informe 211-2012/OAJ del 08 de agosto de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28660, el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, los artículos IV numeral 1.6), V, y VIII numeral 1) del Título Preliminar, 207.2° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de los artículos 8° y 9° inciso i) de la Resolución Ministerial N° 225-2011-EF-10, Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, se ha cumplido con los requisitos que permiten continuar con el procedimiento del Recurso de Apelación presentado por la empresa ATN 2 S.A., por lo que recomienda que este sea admitido a trámite;

Que, la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, con lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, acordó admitir a trámite el Recurso de Apelación presentando por la empresa ATN 2 S.A. contra el Oficio N° 486-2012/PROINVERSIÓN/DSI;

Que, el citado Informe Legal N° 211-2012/OAJ señala, entre otras cosas, que no existe un contrato sectorial suscrito entre la empresa impugnante y el Sector para la ejecución de inversiones relacionadas con actividades eléctricas por lo que no cuenta con título habilitante, careciendo, el Estado, de competencia para fiscalizar el Cronograma de Ejecución de Obras, por no existir un contrato en el que el titular se haya obligado frente al Estado a ejecutar determinadas dentro de un plazo establecido;




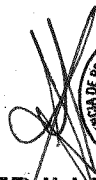
Estando a lo expuesto, en la Ley N° 28660, la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 973, el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, el Decreto Ley N° 25844, la Resolución Ministerial N° 225-2011-EF-10; y en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN;

SE RESUELVE;

Artículo 1°.- ADMITIR A TRAMITE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ATN 2 S.A. contra el Oficio N° 486-2012/PROINVERSIÓN/DSI.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ATN 2 S.A. contra el Oficio N° 486-2012/PROINVERSIÓN/DSI, debido a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



DIRECTOR EJECUTIVO
PROINVERSIÓN

JAVIER ILLESCAS MUCHA
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

